

INFORME N.º 000151-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 13 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación de la sanción de comiso prevista en el inciso b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas cuando en el régimen de exportación definitiva se presentan a despacho mercancías restringidas que carecen del documento de control.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.02.
- Procedimiento específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas" DESPA-PE.00.06 (versión 3), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.º 24-2016-SUNAT/5F0000. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

¿Procede aplicar la sanción de comiso¹ prevista en el inciso b) del artículo 200 de la LGA a mercancías restringidas² destinadas al régimen de exportación definitiva que, durante el despacho, se detecta que no cuentan con el documento de control que autorice su salida del país?

De manera preliminar, se debe mencionar que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que

¹ El artículo 2 de la LGA define al comiso como la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.

² Mercancía restringida es aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice, de conformidad con la sección IV del DESPA-PE.00.06.

para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Estos principios también se encuentran recogidos en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en las que se indica que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley³

En ese orden de ideas y de acuerdo con el principio de legalidad, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción, si estas no han sido previamente contempladas en la ley. Asimismo, en mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Por tanto, para determinar la configuración de una infracción aduanera y su consecuente sanción, se debe verificar si la conducta identificada guarda correspondencia con el supuesto descrito como infracción, de tal modo que el hecho producido en la realidad material debe encajar exactamente con la conducta tipificada como infracción.

Teniendo en consideración lo señalado, cabe indicar que la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, según lo previsto en el artículo 60 de la LGA.

Respecto a la documentación que se requiere para su trámite, resulta pertinente citar al inciso d) del artículo 60 del RLGA que establece:

“Artículo 60°. Documentos en los regímenes aduaneros

Los documentos en los regímenes aduaneros son:

(...)

d) Para la exportación definitiva:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y
3. Factura o boleta de venta, cuando exista la obligación de emitirla; de no existir tal obligación, una declaración jurada en la forma que determine la Administración Aduanera.

(...)

Además de los documentos consignados en el presente artículo, **los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros**, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento.”⁴

³ Con relación al principio de legalidad, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 010-2002-AI/TC y N.º 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (lex scripta) que sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

A la vez, en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de tipicidad o taxatividad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

⁴ Énfasis añadido.

En el caso de la exportación definitiva de mercancías restringidas, debe tenerse en cuenta que el artículo 194 del RLGA señala que para la numeración de las declaraciones que las amparen a dichas mercancías se debe contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

Esta disposición es desarrollada en el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.06, que estipula que “Para el ingreso, tránsito **o salida de las mercancías restringidas** del territorio nacional se debe contar con la documentación general establecida en la LGA y su reglamento, y **con aquella que se requiera conforme a la normativa específica**”⁵.

Asimismo, y de manera específica, el inciso d) del numeral 3 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 establece que para tramitar la exportación definitiva de mercancías restringidas es necesario contar con el documento de control emitido por la entidad competente.

Cabe acotar que el artículo 62 de la LGA precisa que no procede la exportación definitiva “para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación, mercancías de exportación prohibida y para **las mercancías restringidas que no cuenten con la autorización del sector competente a la fecha de su embarque**”⁶.

De las normas glosadas se colige que, para que proceda la exportación definitiva de mercancías restringidas, a la fecha de su embarque, estas deben contar con el documento de control emitido por la autoridad competente que habilite su salida del país, así como la demás documentación que detalla el artículo 60 del RLGA.

En este contexto normativo, se consulta si corresponde disponer el comiso de la mercancía restringida destinada al régimen de exportación definitiva, en cuyo trámite de despacho se detecta que no cuenta con el documento de control que autorice su salida, en aplicación del inciso b) del artículo 200 de la LGA, el cual establece que “Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: b) Carezca de la documentación aduanera pertinente”.

Para absolver esta interrogante, debe tenerse en cuenta que el supuesto infraccional previsto en el inciso b) del artículo 200 de la LGA, describe a mercancías que no cuentan con el sustento documentario que exige la norma de acuerdo con la situación aduanera en que se encuentran, lo que hace que estas se hallen en un estado de ilegalidad que amerita la sanción del comiso.

Sobre el particular, cabe mencionar que en atención a consultas formuladas respecto a la documentación que califica como “documentación aduanera” para efectos de la sanción de comiso prevista en la LGA⁷, la Gerencia Jurídico Aduanera⁸ señaló en seguimiento a los Memorándum Electrónicos N.º 00017-2011-3A1300, 00081-2012-3C0000 y en reiterados informes posteriores⁹ lo siguiente:

“(…) el tipo infraccional previsto en el inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, es un tipo legal de carácter general, que resulta aplicable a toda mercancía que no cuenta con la documentación aduanera pertinente, y que resulta necesaria para que determinada mercancía pueda ingresar, permanecer o transitar o **salir del territorio aduanero**, pudiendo

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Énfasis añadido.

⁷ Infracción que a la fecha en que se formularon y absolvieron las consultas se encontraba tipificada en el inciso b) del artículo 197° de la LGA bajo el mismo tipo legal.

⁸ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁹ Entre los que podemos citar al Informe N.º 93-2014-SUNAT/5D1000 y 16-2019-SUNAT/340000.

ser una declaración del régimen autorizado por la Administración Tributaria o **los documentos especiales establecidos en la Ley General de Aduanas y/o en disposiciones legales específicas (...)**; por tanto **la carencia de tal documentación debe ser de tal relevancia que tiene como consecuencia la imposición de la sanción de comiso**, esto es la pérdida definitiva de la propiedad de la mercancía a favor del Estado tal como está definido en el artículo 2° de la referida Ley; **se trata entonces de una mercancía que se encuentra en una situación de ilegalidad que hace necesario y oportuno que la autoridad aduanera en ejercicio de su potestad tome una medida de aprehensión sobre la mercancía que cause la pérdida de la propiedad a favor del Estado**¹⁰.

Siguiendo esta línea de análisis, si bien es cierto que puede admitirse que la documentación aduanera pertinente se refiere también a los documentos especiales establecidos en disposiciones legales específicas, debe tenerse en cuenta que en el caso de exportación, la condición de mercancía restringida requiere del documento de control para su embarque con destino al exterior, pero no para su permanencia en territorio nacional, ya que se trata de mercancía nacional o nacionalizada de libre circulación por el territorio nacional; en tal sentido, cuando esta se destina al régimen de exportación definitiva sólo adoptará la condición de ilegalidad por carecer de documentación aduanera pertinente, cuando se produce su embarque efectivo hacia el exterior sin contar con el documento de control que así lo habilite; lo que no ocurre en el supuesto planteado en la consulta, ya que la incidencia es detectada durante el trámite del régimen, momento en el que mantiene su condición de nacional o nacionalizada; por tanto, no se puede sostener que carece de documentación aduanera que amerite su comiso, por lo que no se configura en ese supuesto la infracción prevista en el inciso b) del artículo 200 de la LGA.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester mencionar que constituye obligación del exportador, en su calidad de operador interviniente¹¹, “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la LGA.

En correlato a la obligación antes descrita y en concordancia con el inciso e) del artículo 198 de la LGA¹², el código P41 de la Tabla de Sanciones¹³ desarrolla el supuesto de infracción conforme al siguiente detalle:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

¹⁰ Énfasis añadido.

¹¹ De conformidad con el artículo 16 de la LGA, se considera operador interviniente al importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

¹² El inciso e) del artículo 198 de la LGA dispone que constituye infracción aduanera del operador interviniente “Destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación; o no se comuniquen la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente, cuando corresponda”.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la LGA, “Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad. En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación”.



Así, en el caso materia de consulta, si bien no le resulta aplicable la sanción prevista en el inciso b) del artículo 200 de la LGA, sin embargo, al tratarse de mercancías restringidas que han sido destinadas al régimen de exportación definitiva sin contar con el documento autorizante emitido por la autoridad competente, se evidencia que el exportador ha incurrido en la conducta tipificada en el código P41 de la Tabla de Sanciones que sanciona de manera específica al supuesto planteado como consulta y por tanto resulta ser la aplicable.

Cabe precisar, que lo expuesto no aplica cuando las circunstancias del caso en particular denoten la posible comisión del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas tipificado en el artículo 8 de la Ley de Delitos Aduaneros, en cuyo caso los hechos deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones que correspondan.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye:

1. No procede aplicar la sanción de comiso que prevé el inciso b) del artículo 200 de la LGA a las mercancías restringidas destinadas al régimen de exportación definitiva cuando, durante el despacho, se detecta que no cuentan con documento de control que autorice su salida del país, puesto que, en dicho caso, corresponde aplicar la sanción prevista en el código P41 de la Tabla de Sanciones.
2. Lo señalado no aplica cuando las circunstancias del caso en particular denoten la posible comisión del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas tipificado en el artículo 8 de la Ley de los Delitos Aduaneros, en cuyo caso los hechos deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones que correspondan.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
13/11/2025 14:43:12

FNM/ILV/klmh
CA030-2025